

**La disposición que establece la improcedencia de las demandas de desahucio o aviso de despedida de fundos dedicados a granjas o al cultivo de artículos de panllevar, no es aplicable en los casos en que la demanda se funda en el pago de la merced conductiva.**

### D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El párroco de la Parroquia de Santiago del Cercado, R.P. Federico del Santísimo Sacramento O.C.D. interpone demanda de desahucio contra los "Sauces S.A.", para que desocupe el fundo "Nocheto", propiedad de dicha parroquia, fundándose en la causal prevista en el inc. 5º del art. 1529 del C.C. por falta de pago de la merced conductiva correspondiente a los años transcurridos de enero de 1954 a julio de 1956 a razón de S/. 400.00 mensuales. Después de verificado el comparendo de ley a fs. 12 y en la estación de prueba, el juez de la causa officiosamente, a fs. 17, dicta un auto, apoyándose en el art. 3º de la Ley 11042, ordena el corte del juicio. De esta resolución interpone recurso de alzada el demandante. Y la Superior lo confirma a fs. 25v. El mismo interesado hace valer el recurso de nulidad.

Es cierto que el art 3º de la citada ley de excepción prohíbe la iniciación de juicios de desahucio y de aviso de despedida respecto de las tierras señaladas en el art. 1º y de las dedicadas a establos y granjas; pero también lo es, que ésta prohibición no alcanza a ésta clase de juicios, que se inician, como el de vista, por falta de pago de la merced conductiva. Aún cuando la parte hubiera consignado los arrendamientos devengados, la suspensión o corte no procede, porque lo que se discute es la rescisión del contrato, de acuerdo con el inc. 5º del art. 1529 y el art. 1530 del C.C., cuestión que debe ser objeto de una sentencia y no de auto, dictado prematuramente. Las citadas disposiciones no han sido derogadas expresamente y éllas se vienen aplicando a casos, como el controvertido.

En consecuencia soy de opinión, se sirva declarar HABER NULIDAD en el auto recurrido, confirmatorio del apelado; reformando el primero y revocando el segundo, mandar que el juicio continúe por sus trámites legales.

Lima, 5 de agosto de 1957.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de octubre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas veinticinco vuelta, su fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuentisiete, que confirmando el apelado de fojas diecisiete, su fecha trece del mismo mes y año, dispone se corte la secuela del juicio seguido por la Parroquia de Santiago del Cercado con "Los Sauces" Sociedad Anónima sobre desahucio; reformando el primero y revocando el segundo: mandaron que continúe el trámite del referido juicio con arreglo a su estado; y los devolvieron.— BUS-TAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Expediente N° 442 '57.— Procede de Lima.—